



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 391 -2013/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC 2013

VISTO: La Opinión Legal N° 343-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc con Proveído N° 786004 y el Recurso de Apelación interpuesto por Isabel Curi Valencia contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 286-2013/GOB.REG.HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, doña Isabel Curi Valencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 286-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de setiembre del 2013, a través del cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días, en su condición de Auxiliar de Laboratorio de la I.E. N° 36006 del Barrio de Santa Ana; para lo cual argumenta que, no es posible que un Estado de Derecho no se haya tomado en cuenta los documentos, así como los argumentos vertidos en su descargo efectuado a la Resolución Gerencial General Regional N° 945-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 24 de setiembre del 2012, mediante el cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, la misma que ha sido desvirtuado como se desprende de la conciliación y/o transacción entre las partes y que tiene calidad de Cosa Juzgada y en aplicación del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala textualmente “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”; señala asimismo que, la resolución de sanción ha sido firmada por el propio Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, quien emite en última instancia, salvo que se acuda ante el Poder Judicial, siendo un vicio insalvable;

Que, es de señalar que la Resolución materia de impugnación ha sido emitida por la máxima instancia de la Entidad, siendo de aplicación el segundo párrafo del Artículo 208° de la Ley N° 27444 que señala: (...) “En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”, es decir prevé que en casos de actos administrativos dictados por instancia única corresponde interponer recurso impugnatorio de reconsideración, sin que sea necesaria nueva prueba, por ello el recurso de apelación interpuesto por la recurrente debe ser calificado como uno de reconsideración, en aplicación del Artículo 213 de la Ley antes citada, el cual establece: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”, mediante el cual se obliga a la Administración a dar verdadero carácter al escrito, en caso de haberse invocado erróneamente;

Que, en cuanto a la vulneración del Principio de Non Bis In Idem que quiere decir





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 391 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 DIC 2013

“Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”, al haberse realizado una transacción y concluido el proceso, no quiere decir que en la Vía Administrativa influya lo que es Cosa Juzgada, porque se resolvió en la vía Judicial, es decir lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en la vía judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen;

Que, la sanción impuesta en sede penal y en sede administrativa a una misma persona por un mismo hecho no necesariamente transgrede este principio, por lo que en el proceso penal se sanciona la afectación de un bien jurídico de tipo penal; mientras que en el proceso administrativo se sanciona la afectación de un bien jurídico propio de la administración. En ese sentido, el proceso administrativo no tiene como fin la sanción punitiva de una conducta ni establecer la responsabilidad penal por la comisión de la misma, sino investigar, y de ser el caso, sancionar administrativamente al sujeto que incurre en una inconducta funcional;

Que, respecto a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 286-2013/GOB.REG.HVCA/PR, la recurrente menciona que quien ha firmado es el Presidente Regional, quien emite en última instancia, debiendo corresponder su emisión a la Gerencia General Regional; al respecto, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, en el Capítulo XIII del Proceso Administrativo Disciplinario, Artículo 167° establece que: **“El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución.”**; que así, el artículo antes mencionado está enmarcado a la apertura o instauración de proceso administrativo disciplinario, más no a la aplicación de sanción administrativa disciplinaria;

Que, el numeral 72.1 del Artículo 72° de la Ley N° 27444, señala que: **“Los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa.”** Con ello no se limita o recorta el principio de pluralidad de instancia a los administrados, el no establecimiento o la inexistencia de una autoridad administrativa superior a la que expide previamente un acto dado, no constituye violación del derecho a la pluralidad de instancias;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Isabel Curi Valencia, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 286-2013/GOB.REG.HVCA/PR; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 391 - 2013 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 09 DIC 2013

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña ISABEL CURI VALENCIA contra Resolución Ejecutiva Regional N° 286-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de setiembre del 2013, a través del cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica e Interesada, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Maciste A. Díaz Abad
MACISTE A. DIAZ ABAD
Presidente Regional



FHCHC/cgme

